

AL DESPACHO de la señora Juez informando que la parte actora aporta escrito con el que pretende dar por subsanada la demanda. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 15 de septiembre de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dos de octubre de Dos Mil Veintitrés

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se observa que el pasado 1 de septiembre la apoderada judicial de la señora a PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS quien actúa en representación de sus hijos LAURA VALENTINA Y JUAN SEBASTIAN ESCOBAR COLMENARES, presentó memorial en donde pretendía subsanar la demanda.

Sin embargo, no tuvo en cuenta las observaciones realizadas mediante auto de fecha 28 de agosto pasado, tales como:

"Se observa que los valores discriminados mes a mes, desde el año 2.020 al 2.023, y por los cuales solicita se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria, fueron mal liquidados, toda vez que la parte actora erró al hacer el incremento decretado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane) para los años en mención.

Se le recuerda que para el año 2.020 el incremento fue del 3.80%; para el año 2.021, del 1.61%; para el año 2.022, del 5.62 % y, para la presente anualidad, fue del 13.12%.

(...)

En este orden de ideas, deberá determinar el valor exacto de las cuotas mensuales por concepto de cuota alimentaria para los años 2.020, 2.021, 2.022 y 2.023, teniendo en cuenta el incremento del I.P.C. para los años en mención.

(...)

Finalmente, deberá señalar el valor por el cual pretende se libre mandamiento de pago por concepto de cuota alimentaria y subsidio familiar desde enero de 2020 a la fecha."

En la subsanación hay varias inconsistencias, como se describe a continuación:

En primer lugar, la parte actora presentó tres actas de recaudo; una celebrada el 2 de octubre de 2019 en la Comisaria Segunda de Familia de Cajicá, Cundinamarca; la segunda, la Escritura Pública No. 8153 de la Notaria 51 de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 2019; y la última la realizada el 21 de marzo de 2021 en la Comisaria Décima de Familia de Engativá.

Si bien en la primera de ellas las partes acordaron que los incrementos de las cuotas alimentarias (\$240.000 mensuales) y de vestuario (tres mudas al año por valor de \$120.000 cada una y por cada hijo) aumentarían anualmente conforme al Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, con la Escritura Pública No. 8153 de la Notaria 51 de Bogotá de fecha 18 de diciembre de 2019 ello se modificó.

Es así que, a partir del año 2020, el incremento de las cuotas de alimentos y de vestuario serían conforme al Índice de Precios al Consumidor, IPC.

Posteriormente, la cuota alimentaria y de vestuario fue modificada a través del Acta No. 140 del 21 de marzo de 2021 elevada en la Comisaria Décima de Familia de Engativá, donde se estableció que, a partir de mayo del año en mención, la cuota alimentaria quedaría en la suma de \$350.000 mensuales y se redujo a dos mudas de ropa al año a cada hijo por valor de \$200.000 cada una. Además, el incremento anual continuaría siendo conforme al I.P.C.

Y fue en este último punto, donde la parte actora falló y erró nuevamente al hacer el incremento anual, tanto de las cuotas alimentarias como de vestuario, veamos porqué:

La cuota alimentaria para el año 2019 estaba en la suma de \$240.000; por tanto, para el año 2.020 (3.80% IPC) quedó establecida en \$249.120. Asimismo, la cuota de vestuario que se acordó en la suma de \$120.000 en 2.019, quedó al año siguiente en \$124.560.

Para el año 2.021, la cuota alimentaria quedó en \$253.130 (1.81% IPC).

Así lo plasmó la parte actora en la subsanación y así quedo bien.

Sin embargo, a partir de mayo de 2.021, la cuota alimentaria pasó de estar establecida en \$253.130 para el año en mención, a modificarse en la suma de \$350.000, ya que así lo acordaron las partes en el Acta No. 140 del 21 de marzo de 2021 en la Comisaria Décima de Familia de Engativá. Del mismo modo sucedió con la cuota de vestuario (Dos cuotas por \$200.000 para cada hijo).

Por tanto, desde mayo y hasta diciembre de 2.021, la cuota alimentaria por valor de \$350.000 no podía incrementar nuevamente como así lo hizo la parte demandante, pues ello solamente se llevaría a cabo a partir de enero del año 2.022.

El Acta No. 140 es clara al señalar que los valores acordados se reajustarían a partir del 1 de enero de cada año y no inmediatamente.

Tampoco individualizó el valor adeudado de cada mensualidad, descontando los pagos parciales realizados por el demandado.

Lo anterior quiere decir que, desde mayo de 2021 hasta agosto del presente año, las cuotas alimentarias señaladas por la parte ejecutante en la subsanación están mal incrementadas. Lo mismo ocurrió con las cuotas de vestuario. Sumado que para la vigencia 2023 cobra también el vestuario de diciembre que aun no se ha causado.

No aportó certificación documental del valor del subsidio familiar que pretende cobrar, necesario para la presente ejecución, pues hacen parte del título ejecutivo, que en este caso es complejo.

En consecuencia, la parte actora no determinó el valor exacto de las cuotas de alimentos y de vestuario a partir de mayo de 2021, por lo cual, la cuantía por medio de la cual solicita se libre mandamiento de pago por los conceptos antes referidos, quedaron nuevamente mal establecidos.

No le corresponde al Despacho adecuar las pretensiones de la demanda, mucho menos determinar los valores por los cuales se libre mandamiento de pago en el presente asunto, ya que es una carga que le compete a la parte actora.

En este orden de ideas, como la parte demandante no cumplió con lo requerido, con fundamento en el Artículo 90 del C. G. P., habrá de rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada mediante apoderada judicial por la señora PAOLA ANDREA COLMENARES VARGAS, quien actúa en representación de sus hijos LAURA VALENTINA y JUAN SEBASTIAN ESCOBAR COLMENARES, y en contra del padre del citado menor el señor IVAN DARIO ESCOBAR SALAMANCA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MONICA YADIRA LOPEZ MUÑOZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 181.286 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf877688d81ab6aa78e1422d3b10127541f52c5373b4f0a2a92ab8d618f01b6**

Documento generado en 02/10/2023 02:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>